



León, 28 de mayo de 2019

**Ayuntamientos titulares de  
escuelas infantiles de primer ciclo**

**Asunto: Tramitación de solicitudes de admisión en las escuelas infantiles de primer ciclo en los casos de ruptura familiar**

Ilmo. Sr.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181917**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de esta intervención se ha centrado en los criterios que deben aplicarse por las Administraciones titulares de las escuelas infantiles de Castilla y León para la tramitación de las solicitudes de admisión en los casos de separación, divorcio o ruptura familiar de los progenitores.

Para analizar la forma en que debe procederse a la admisión en estos centros infantiles debemos partir de la circunstancia de que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de ambos (art. 154 del Código Civil). Así, corresponde la misma de igual manera al padre y a la madre, con independencia de la relación existente entre ellos, de forma que debe ejercerse conjuntamente por ambos (art. 156 del Código Civil). Ahora bien, este último precepto también establece la posibilidad de su ejercicio por uno solo de los progenitores con el consentimiento expreso o tácito del otro. El primero ha de figurar en documento público (con una renuncia a los deberes y responsabilidades derivados de la patria potestad) y el segundo se deduce de la actitud, comportamiento o actos realizados previamente por el progenitor no actuante.

No obstante, en relación con el aspecto educativo, en los procesos de escolarización de los alumnos (por estar encuadrados en el ámbito de la patria potestad), se entiende que la solicitud de admisión debe estar firmada por ambos progenitores, no siendo suficiente a este respecto el consentimiento tácito<sup>1</sup>.

El progenitor que tenga encomendada la custodia del hijo es el encargado de supervisar el rendimiento escolar (por corresponder esta función al ámbito de su guarda). Pero tal guardador no puede elegir el centro al que acudirá el niño de forma unilateral (ni siquiera con el consentimiento tácito del otro progenitor). Esta decisión no deriva de la convivencia directa con el menor, ya que no forma parte del contenido de la

---

<sup>1</sup> Artículo "El ejercicio de la patria potestad y guarda y custodia y su influencia en los centros educativos" (octubre 2016). Susana Tamayo Lorenzo.



guarda y custodia, sino que pertenece al ámbito del ejercicio de la patria potestad, requiriendo la autorización de ambos progenitores.

Así pues, la elección de centro escolar es una cuestión que, estando dentro del ámbito de la patria potestad (por ser de notable trascendencia para la formación y educación de los hijos), no compete a uno sólo de los progenitores, sino que corresponde a ambos adoptar expresamente esa decisión, independientemente de que (en casos de ruptura familiar) la custodia sea compartida o la tenga atribuida en exclusiva el padre o la madre, quedando excluida de las decisiones que unilateralmente puede adoptar el progenitor custodio.

En este sentido, son múltiples las resoluciones judiciales que recuerdan a los padres custodios que **la elección de centro escolar es una cuestión de patria potestad y no de guarda, requiriendo el consentimiento de ambos progenitores y no pudiendo, por tanto, el poseedor de la guarda y custodia decidir unilateralmente al respecto** (Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de octubre de 2014, de Alicante de 1 de julio de 2014 y de 16 de febrero de 1999).

Debemos concluir, pues, que el ejercicio conjunto de la patria potestad implica la participación de los dos progenitores en cuantas decisiones relevantes afecten a sus hijos (por ejemplo, en el ámbito educativo), por lo que ambos deben intervenir necesariamente en la elección de centro o modelo educativo (sin excluir del ámbito de tales decisiones a ninguno de ellos), siendo imprescindible el consenso de ambos padres en cualquier decisión al respecto.

Ello supone que, con carácter general, siendo la elección de centro una cuestión que corresponde decidir a los dos progenitores (no sólo al custodio), la solicitud de plaza de admisión debe estar firmada por ambos, a excepción de los siguientes supuestos<sup>2</sup>:

- Que el Juez haya ya decidido el centro en que debe escolarizarse el menor: El progenitor que quiera hacer valer esta decisión judicial deberá aportar a la Dirección Provincial de Educación correspondiente la sentencia o resolución judicial para su ejecución.

- Que el Juez haya dirimido que la elección de centro educativo esté atribuida a un solo progenitor por el motivo que fuera: Correspondería a ese progenitor presentar la solicitud de admisión, aportando en el centro (para hacer valer esta potestad), junto con la solicitud de plaza, la sentencia o resolución judicial correspondiente donde se le atribuye ese derecho.

- Que uno de los progenitores se encuentre en paradero desconocido o en el extranjero, que no tenga relación con sus hijos o cualquier otra circunstancia probada

---

<sup>2</sup> “Guía de actuaciones en los centros docentes en los supuestos en los que los progenitores del alumnado menor no convivan” (2017). Junta de Castilla y León.



que impida que firme la solicitud de admisión: En este caso, el progenitor que pretenda la escolarización deberá justificar la circunstancia que alegue en el centro aportando sentencia, resolución judicial o administrativa, denuncia policial, etc. En este supuesto, si la circunstancia alegada resulta probada y, por tanto, es imposible recabar la otra firma, la escolarización se llevaría a cabo de acuerdo a la solicitud. Si el progenitor que no hubiera participado en el proceso de admisión quisiera posteriormente hacer valer sus derechos, debería instarse la resolución judicial de la cuestión.

Pues bien, considerando que la Orden EDU/137/2012, de 15 de marzo, por la que se regula el proceso de admisión en las Escuelas Infantiles para cursar el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/157/2013, de 22 de marzo, no hace referencia expresa a los criterios que deben regir en la tramitación de las solicitudes de admisión en los casos de separación, divorcio o ruptura familiar de los progenitores en los que existan desavenencias por su parte en la elección de centro, se ha formulado **Resolución** a la Consejería de Educación a fin de que se establezcan las instrucciones de intervención precisas para los responsables de las escuelas infantiles en aquellos supuestos en que no exista dicho consenso entre el padre y la madre.

La citada Orden, además de ser de aplicación a las escuelas infantiles de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, lo es también a las escuelas infantiles de titularidad de otras Administraciones públicas, como las creadas de conformidad con lo establecido en la Orden EYC/73/2003, de 15 de enero, de cooperación con entidades locales en la creación y puesta en funcionamiento de Centros de Preescolar, en desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Laboral en Castilla y León.

Pero con independencia de que los criterios que, en su caso, se establezcan en la citada normativa autonómica (en cumplimiento de nuestra Resolución) resulten de aplicación a la/s escuela/s infantil/es de titularidad de ese Ayuntamiento, también es conveniente que en las normas por las que se regula su procedimiento de admisión se recojan también estas medidas que deben adoptarse cuando la solicitud de admisión sea firmada únicamente por uno de los progenitores sin el consentimiento del otro (pese a ostentar ambos la patria potestad).

Resulta de especial importancia que, ante estas situaciones, los centros cuenten con las indicaciones a realizar durante el proceso de admisión y matrícula, de forma que **no procedan directamente en estos supuestos a la estimación de la petición de acceso, comunicando el caso a la entidad titular para el desarrollo de los trámites de subsanación o de audiencia dirigidos a obtener el consentimiento u oposición del progenitor no firmante y, en caso procedente, condicionar la decisión definitiva de la escolarización a lo que se determine por el Juzgado competente, a quien se**



**deberá instar la resolución de la cuestión litigiosa en el supuesto de acreditarse la inexistencia del preceptivo consenso paternal.**

Entendiendo, pues, que la existencia de estas reglas o instrucciones es un instrumento esencial para el adecuado desarrollo de este tipo de procesos de admisión, dado que se objetiva la actividad administrativa, con los consiguientes efectos sobre la seguridad jurídica y sin otras concesiones a la discrecionalidad que las inevitables para una gestión eficaz, consideramos necesario, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

**Que en las normas por las que se regula el procedimiento de admisión en la/s escuela/s de educación infantil de primer ciclo de titularidad de esa Administración se recojan los criterios de actuación señalados en la presente Resolución para su conocimiento y cumplimiento por los responsables de tales centros en los casos de discrepancias o desavenencias manifestadas por los progenitores (separados o divorciados pero que compartan la patria potestad de los hijos) en la elección de escuela infantil, teniendo en cuenta que se trata de una decisión que requiere el imprescindible consenso de ambos (salvo las excepciones procedentes). Ello con independencia de que tales instrucciones se establezcan igualmente en la Orden EDU/137/2012, de 15 de marzo, por la que se regula el proceso de admisión en las Escuelas Infantiles para cursar el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López